



RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: RIN/01/2026, RIN/02/2026
y RA/01/2026 ACUMULADOS

PROMOVENTES: PARTIDO DEL
TRABAJO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MORENA Y CONSEJERÍA JURÍDICA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA EN
SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE
LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

MAGISTRADA PONENTE:¹ GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**MAGISTRADA A CARGO DEL
ENGROSE:**² SANDRA PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se **declara la improcedencia** de los recursos identificados con las claves RIN/01/2026, RIN/02/2026 y RA/01/2026, al resultar jurídicamente inviables las pretensiones formuladas por los partidos promoventes, dado que el ejercicio de revocación de mandato no alcanzó el porcentaje mínimo de participación requerido para generar efectos jurídicos vinculantes; asimismo, respecto de los hechos relacionados con la presunta difusión de propaganda indebida y la intervención de personas servidoras públicas durante el proceso de revocación de mandato, al actualizarse la causal de improcedencia señalada, se dejan a salvo los derechos de los partidos recurrentes para que los hagan valer en la vía y términos que consideren conducentes conforme a la normativa aplicable.

¹ Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de estudio y cuenta: Diego Salomón.

² Secretaria de estudio y cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

G L O S A R I O

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Oaxaqueña	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley de Revocación	Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
PT	Partido del Trabajo.
PRD	Partido de la Revolución Democrática de Oaxaca.
MC	Partido Movimiento Ciudadano.
MORENA	Partido MORENA

1. Antecedentes³

1.1. Emisión de la Ley de Revocación. El treinta de enero de dos mil veintitrés, se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, la *Ley de Revocación*.

1.2. Emisión de los Lineamientos para la Organización, Desarrollo y Vigilancia de los actos previos y el proceso de Revocación de Mandato. El diez de octubre, el Consejo General aprobó los Lineamientos para la Organización, Desarrollo y Vigilancia de los actos previos y el proceso de Revocación de Mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado.

1.3. Aprobación de los Lineamientos para el Proceso de solicitud de Revocación de Mandato. El diez de octubre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* aprobó los Lineamientos para llevar a cabo el proceso de solicitud de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado.

1.4. Última reforma a la Ley de Revocación. Mediante resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, dictada en las acciones de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada 118/2025, por la *Suprema Corte*, declaró la invalidez de diversos artículos de la *Ley de Revocación*.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis.



1.5. Emisión de convocatoria. El veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* emitió convocatoria en la que señaló como fecha para la jornada de revocación de mandato, el veinticinco de enero.

1.6. Jornada de revocación de mandato. El veinticinco de enero se llevó a cabo la jornada de revocación de mandato.

1.7. Sesión de cómputo final y declaratoria de resultados. Con fecha veintiocho de enero, el *Consejo General* llevó a cabo la sesión especial urgente en la que realizó el cómputo final y declaratoria de resultados de la jornada de revocación de mandato.

1.8 Engrose. El veintitrés de febrero del presente año, en sesión pública de este Tribunal, el proyecto presentado por la magistrada instructora Gloria Ángeles Cruz López, se aprobó por unanimidad de votos lo relativo a la improcedencia de las demandas presentadas por inviabilidad de los efectos, rechazándose por mayoría de votos únicamente en lo concerniente a la vista de oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por lo que, se determinó encargar el engrose correspondiente a la magistrada presidenta Sandra Pérez Cruz. Razón por la cual, los expedientes fueron remitidos a la ponencia encargada del engrose mediante oficio TEEO/SG/230/2026.

2. Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes recursos, porque los partidos políticos promoventes controvierten el cómputo final y la declaratoria de resultados del proceso de revocación de mandato celebrado en el Estado.

La competencia se sustenta en lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 114 Bis de la Constitución Oaxaqueña; así como en los artículos 61, 62 y 65 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 55 de la Ley de Revocación.

Las disposiciones citadas establecen que el Tribunal tiene atribución para conocer y resolver los medios de impugnación que se promuevan en contra de los actos y resultados derivados del proceso de revocación de mandato, incluido el cómputo final y la declaratoria correspondiente.

En el caso, las demandas impugnan precisamente esos actos. Por tanto, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver los asuntos acumulados.

3. Acumulación

En las demandas que dieron origen a los expedientes señalados en el proemio, los partidos políticos promoventes impugnan el cómputo final y la declaratoria de resultados del proceso de revocación de mandato, así como diversos actos que, a su juicio, incidieron en el desarrollo del ejercicio, entre ellos la presunta realización de campañas a favor de la permanencia del titular del Poder Ejecutivo. En todos los casos solicitan la nulidad del proceso.

El artículo 32, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios establece que procede la acumulación cuando dos o más medios de impugnación controviertan el mismo acto o resolución.

En el caso, los expedientes RIN/02/2026 y RA/01/2026 guardan identidad sustancial con el diverso RIN/01/2026, pues todos cuestionan el cómputo final y la declaratoria de resultados del proceso de revocación de mandato.

En consecuencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias y garantizar economía procesal, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios, se decreta la acumulación de los expedientes RIN/02/2026 y RA/01/2026 al diverso RIN/01/2026, por ser este el primero que se registró ante el Tribunal.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General para que agregue copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

4. Precisión del acto reclamado y de las pretensiones de los partidos políticos inconformes

Los partidos políticos promoventes controvierten el cómputo final y la declaratoria de resultados de la jornada de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, electa para el periodo 2022-2028; asimismo, impugnan los resultados consignados en diversas casillas y denuncian actos que, a su consideración, constituyeron irregularidades graves durante el desarrollo del proceso de revocación de mandato.



En esencia, su pretensión final consiste en que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en consecuencia, la invalidez del proceso de revocación de mandato.

4.1. Planteamientos del Partido del Trabajo (RIN/01/2026)

El Partido del Trabajo solicita la nulidad de la votación recibida en 300 (trescientas) secciones electorales, al considerar que durante la jornada de revocación de mandato celebrada el veinticinco de enero se actualizaron violaciones sistemáticas que vulneraron los principios rectores del ejercicio democrático, particularmente el voto universal, libre, secreto y pacífico.

Sostiene que, tanto en la etapa previa como durante el desarrollo de la jornada, se realizaron conductas reiteradas que, a su juicio, transgredieron principios constitucionales y legales, por lo que solicita la nulidad de la votación en las secciones impugnadas y, en su caso, la invalidez total del proceso de revocación de mandato.

En concreto, expone:

- Que en al menos 300 secciones electorales la votación registrada fue igual o superior al 100% de la lista nominal correspondiente, lo cual estima anómalo e inusitado, representando —según refiere— 249,099 (doscientos cuarenta y nueve mil noventa y nueve) votos a favor de la opción “QUE SIGA EN LA GUBERNATURA”.
- La existencia de campañas a favor de la permanencia de la persona titular del Poder Ejecutivo, mediante conductas que califica como reiteradas, sistemáticas y generalizadas, consistentes en propaganda político-electoral indebida, utilización de la imagen y nombre de la Presidenta de la República, inducción y coerción del voto, uso de programas sociales y condicionamiento de obras y servicios públicos.
- Violación a los principios de objetividad y certeza, derivado —según afirma— de la imposibilidad material de emitir la cantidad de votos registrados en determinadas casillas. Como ejemplo, señala la casilla 2042 B1, en la cual se recibieron 2,179 (dos mil ciento setenta y nueve) votos, lo que implicaría —de acuerdo con su operación aritmética— que cada sufragio se emitió aproximadamente cada dieciséis segundos de manera ininterrumpida durante la jornada.

- La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados legalmente, en términos del artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios.
- La existencia de error grave o dolo manifiesto en beneficio de una de las opciones sometidas a consulta, en términos del artículo 76, inciso c), del mismo ordenamiento.
- La presencia de violencia física y presión indebida ejercida sobre integrantes de mesas directivas de casilla y ciudadanía participante, conforme a lo previsto en el artículo 76, inciso b), de la Ley de Medios.
- La actualización de la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios, al estimar que existieron irregularidades graves, sistemáticas y determinantes que afectaron la certeza y autenticidad del proceso de revocación de mandato.

Finalmente, sostiene que las irregularidades denunciadas deben analizarse aun cuando no se hubiera alcanzado el porcentaje mínimo de participación previsto en la Constitución Oaxaqueña, al estimar que se encuentran comprometidos los principios de legalidad, certeza y autenticidad del ejercicio democrático.

4.2. Planteamientos del Partido de la Revolución Democrática (RIN/02/2026)

El Partido de la Revolución Democrática controvierte el cómputo total y la declaratoria de resultados del proceso de revocación de mandato, así como diversos cómputos distritales, al estimar que se actualizan irregularidades que afectan la certeza y autenticidad del ejercicio democrático.

En esencia, sostiene que en diversas casillas se registraron resultados que, a su juicio, resultan materialmente imposibles e inverosímiles conforme a las máximas de la experiencia, al haberse consignado una afluencia de votación continua e ininterrumpida durante toda la jornada, lo que —según afirma— vulnera el principio de certeza y la autenticidad del sufragio.

A partir de ejercicios aritméticos sobre el tiempo estimado de emisión del voto por persona, el partido argumenta que en determinadas casillas la votación registrada no pudo haberse emitido dentro del horario legalmente previsto, lo que actualiza —en su concepto— la causal de



nulidad prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios, en relación con el artículo 77, inciso b), del mismo ordenamiento.

Con base en lo anterior, solicita que se decrete la nulidad de la jornada de revocación de mandato y, en consecuencia, se invalide el proceso.

4.3. Planteamientos de Movimiento Ciudadano (RA/01/2026)

Movimiento Ciudadano controvierte el cómputo final y la declaratoria de resultados del proceso de revocación de mandato, al estimar que se actualizaron irregularidades graves que vulneraron el principio de certeza y afectaron la validez de la votación recibida en diversas casillas.

En esencia, plantea:

- La intervención de personas servidoras públicas mediante el uso de medios electrónicos para difundir propaganda a favor de la permanencia de la persona titular del Poder Ejecutivo, lo que —a su juicio— contraviene los principios de imparcialidad y equidad en el proceso.
- La nulidad de la votación recibida en casillas en las que se registró una participación igual o superior al 100% de la lista nominal, así como en aquellas en las que la participación osciló entre el 85% y el 100%, al considerar que tales porcentajes resultan inusuales e incompatibles con el desarrollo ordinario de una jornada de votación.

Como ejemplo, refiere la casilla 117 B1, instalada en la comunidad de Coicoyán de las Flores, donde señala que las 1,809 (mil ochocientos nueve) personas inscritas en la lista nominal emitieron su voto. Indica que, considerando el horario de recepción de la votación —de las 8:40 a las 17:12 horas—, el promedio de emisión habría sido de aproximadamente 16.9 segundos por sufragio, lo cual, a su juicio, resulta materialmente inverosímil y vulnera el principio de certeza.

A partir de lo anterior, solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas y, en consecuencia, la modificación del cómputo final, al estimar que las irregularidades denunciadas inciden en la validez del proceso de revocación de mandato.

En suma, los tres partidos promoventes coinciden en cuestionar la validez del cómputo final y del proceso de revocación de mandato, ya sea mediante la nulidad de votación en casillas específicas o mediante dejar sin efectos el ejercicio en su totalidad, al estimar que se actualizaron irregularidades graves y determinantes.

5. Improcedencia por inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos

Este Tribunal advierte que en los presentes medios de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso e), de la Ley de Medios, relativa a aquellos casos en que la notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

La improcedencia no obedece a un incumplimiento formal de los requisitos procesales de las demandas, sino a la **inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos**, derivada directamente del diseño constitucional y legal del mecanismo de revocación de mandato.

En efecto, conforme al inciso d), fracción III, apartado C, de la Constitución Oaxaqueña, el ejercicio de revocación de mandato únicamente produce efectos jurídicos vinculantes cuando se alcanza una participación mínima del cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal. Dicho umbral constituye un elemento estructural del modelo constitucional de democracia participativa y una condición de eficacia del mecanismo, por lo que no es susceptible de flexibilización o integración jurisdiccional.

En esas condiciones, cuando no se alcanza el referido porcentaje de participación, el ejercicio carece de efectos jurídicos vinculantes respecto de la persona titular del Poder Ejecutivo, lo que impide que un eventual análisis de nulidades pueda producir un efecto constitucionalmente relevante.

Por tanto, la improcedencia de los medios deriva directamente del marco constitucional y legal aplicable, en términos del artículo 10, inciso e), de la Ley de Medios.

En efecto, los promoventes solicitan, esencialmente:

- La nulidad de la votación recibida en diversas casillas;
- La modificación del cómputo final;
- Y, en su caso, dejar sin efectos el proceso de revocación de mandato.

No obstante, del análisis de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, se advierte un dato objetivo e incontrovertido:

La participación ciudadana fue de **29.91%** del total de personas inscritas en la lista nominal, equivalente a 935,500 (novecientos treinta y cinco mil quinientos) sufragios emitidos, respecto de una lista nominal integrada



por 3,130,405 (tres millones ciento treinta mil cuatrocientos cinco) personas.

Al respecto, el inciso d) de la fracción III del apartado "C" de la *Constitución Oaxaqueña* establece lo siguiente:

*III.- La revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura:
El proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:*

...

*d) **Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores.** La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.*

Lo resaltado es propio

Por su parte la *Ley de Revocación* en el artículo 58 señala lo siguiente:

Artículo 58.** La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta. Cuando la declaratoria de validez que emita el Tribunal electoral indique que **la participación total de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato fue, al menos, del cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, el resultado será vinculativo para la persona titular de la Gubernatura.

Lo resaltado es propio

Así, la misma *Ley de Revocación* establece el procedimiento para la realización del cómputo de la votación obtenida en la jornada de revocación de mandato, tal como se señala en los siguiente numerales.

Artículo 52. Los Consejos Distritales iniciarán el cómputo ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de revocación de mandato y hasta la conclusión del mismo. El cómputo distrital consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 53. Los expedientes del cómputo distrital de la revocación de mandato constarán de:

- I. Las actas de escrutinio y cómputo de la votación del proceso de revocación de mandato;*
- II. Acta original del cómputo distrital;*
- III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital del proceso de revocación de mandato, e*

IV. Informe de la presidencia del Consejo Distrital sobre el desarrollo del proceso de revocación de mandato.

Artículo 57. Al Consejo General del Instituto le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y remitir inmediatamente toda la documentación al Tribunal electoral.

El umbral mínimo de participación constituye un elemento estructural del diseño constitucional del mecanismo de revocación de mandato, por lo que no es susceptible de flexibilización o integración jurisdiccional. Su incumplimiento impide que el resultado pueda generar efectos jurídicos vinculantes respecto de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

En el caso concreto, el porcentaje de participación fue de 29.91%, cifra inferior al cuarenta por ciento exigido constitucionalmente.

DTTO.	CABECERA	QUE SE REVOQUE EL MANDATO POR PÉRDIDA DE CONFIANZA	QUE SIGA EN LA GUBERNATURA	VOTOS NULOS TOTAL	TOTAL
1	San Felipe Jalapa de Díaz	10143	35347	1280	46770
2	San Juan Bautista Tuxtepec	14905	15660	856	31421
3	Loma Bonita	9956	31883	973	42812
4	Teotitlán de Flores Magón	12595	37367	1907	51869
5	Asunción Nochixtlán	10974	11407	656	23037
6	Heroica Ciudad de Huajuapam de León	9264	10594	507	20365
7	Putla Villa de Guerrero	8507	47306	1262	57075
8	Heroica Ciudad de Tlaxiaco	12956	18065	1183	32204
9	Ixtlán de Juárez	11381	9960	482	21823
10	San Pedro y San Pablo Ayutla	5951	33157	3872	42980
11	Matías Romero Avendaño	10379	27947	876	39202
12	Santa Lucía del Camino	36267	23019	1181	60467
13	Oaxaca de Juárez	36838	14892	684	52414
14	Villa de Etla	16576	8242	360	25178
15	Santa Cruz Xoxocotlán	28216	13173	941	42330
16	Zimatlán de Álvarez	9331	12324	753	22408
17	Tlacolula de Matamoros	8850	10839	539	20228
18	Santo Domingo Tehuantepec	15209	13837	961	30007
19	Ciudad Ixtepec	14827	27691	1062	43580
20	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	12736	36427	1330	50493
21	Ocotlán de Morelos	12367	28316	1131	41814
22	Santiago Pinotepa Nacional	10311	24773	907	35991
23	Puerto Escondido	11260	16353	1369	28982
24	Miahuatán de Porfirio Díaz	11221	17478	1430	30129



25	San Pedro Pochutla	16005	24217	1699	41921
	Total	357025	550274	28201	935500

Concepto Total	Concepto Total
Lista Nominal de Electores utilizada 3,130,405	3,130,405
Votos por la opción "Que se le revoque el mandato" 357,025	357,025
Votos por la opción "Que continúe en el cargo" 550,274	550,274
Votos nulos 28,201	28,201
Votación total emitida 935,500	935,500
Porcentaje de participación ciudadana 29.91 %	29.91 %

De los resultados emitidos por el *Consejo General* se precisa que **el porcentaje de participación ciudadana fue de 29.91% del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal.**

En consecuencia, el ejercicio de revocación de mandato no alcanzó el umbral mínimo requerido para generar efectos jurídicos vinculantes.

En ese contexto, corresponde analizar si las pretensiones formuladas por los partidos promoventes son susceptibles de producir un efecto jurídico útil dentro del diseño constitucional del mecanismo.

Los promoventes solicitan, esencialmente:

- La nulidad de la votación recibida en diversas casillas;
- La modificación del cómputo final;
- Y, en su caso, dejar sin efectos el proceso de revocación de mandato.

Sin embargo, dichas pretensiones parten de la premisa de que el ejercicio puede generar efectos vinculantes, lo cual no ocurre en el caso concreto debido a que no se alcanzó el umbral mínimo de participación constitucionalmente exigido.

Por ejemplo, el Partido del Trabajo solicita la nulidad de votación equivalente a 249,099 (doscientos cuarenta y nueve mil noventa y nueve) sufragios. Si dicha votación se restara del total emitido (935,500), la participación disminuiría a 686,401 (seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos uno) votos, lo que representaría un porcentaje aún menor al ya insuficiente 29.91%.

Por tanto, las nulidades solicitadas no podrían conducir, en ningún escenario, a alcanzar el cuarenta por ciento de participación exigido constitucionalmente.

En esas condiciones, aun cuando se analizaran los agravios y eventualmente se declarara la nulidad de votación en casillas

específicas, ello no modificaría el requisito constitucional determinante: la falta del umbral mínimo de participación.

En consecuencia, no existe materia jurídicamente útil sobre la cual pueda recaer un pronunciamiento de fondo respecto de las causales de nulidad planteadas, pues cualquier determinación que se adoptara sería incapaz de producir un efecto constitucionalmente relevante en el resultado del ejercicio.

Este razonamiento es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JIN-1/2022, relativo al proceso de revocación de mandato federal, en el cual determinó que, al no haberse alcanzado el porcentaje mínimo de participación previsto constitucionalmente, resultaba jurídicamente inviable analizar los planteamientos dirigidos a anular votación en casillas, pues aún en caso de asistirles la razón, la consecuencia sería únicamente disminuir la votación, sin posibilidad de generar efectos útiles.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 13/2004, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

En consecuencia, ante la falta del requisito constitucional consistente en la participación mínima del cuarenta por ciento del electorado, las pretensiones formuladas por los partidos promoventes carecen de viabilidad jurídica, pues no es posible que este Tribunal emita una determinación que produzca un efecto útil respecto del proceso de revocación de mandato.

Finalmente, el Partido del Trabajo sostiene que las irregularidades denunciadas deben analizarse aun cuando no se hubiera alcanzado el porcentaje mínimo de participación previsto en la Constitución Oaxaqueña, al estimar que se encuentran comprometidos los principios de legalidad, certeza y autenticidad del ejercicio democrático.

El argumento no desvirtúa la causal de improcedencia analizada.

Ello es así, porque el requisito constitucional de participación mínima constituye una condición de eficacia del mecanismo de revocación de mandato. Al no haberse alcanzado dicho umbral, el ejercicio carece de efectos jurídicos vinculantes, lo que impide que un eventual pronunciamiento sobre nulidades pueda producir un resultado constitucionalmente relevante.



En esas condiciones, el análisis de las irregularidades alegadas resultaría carente de efecto útil, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JIN-1/2022.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que en las demandas presentadas se formulan señalamientos relacionados con la presunta difusión de propaganda indebida, la posible intervención de personas servidoras públicas y el eventual uso irregular de recursos públicos.

Sin embargo, tales manifestaciones no pueden ser objeto de análisis en esta vía, al no actualizarse los supuestos que permitan un pronunciamiento de fondo dentro del presente medio de impugnación, pues la actualización de la causal de improcedencia por inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos limita el análisis jurisdiccional a la imposibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de las nulidades planteadas, en atención al diseño constitucional del mecanismo de revocación de mandato y al incumplimiento del umbral constitucional de participación.

En ese sentido, toda vez que la parte actora tiene la calidad de representaciones partidistas que se encuentran en aptitud jurídica y material de hacer valer, por sí mismas, los medios de defensa o denuncias que estimen procedentes, al ser entidades de interés público que cuentan con legitimación plena y capacidad jurídica para presentar las denuncias correspondientes ante la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia del cumplimiento de la normativa electoral.

Respecto de los hechos referidos en las demandas que pudieran constituir infracciones en materia electoral, **se dejan a salvo los derechos de los partidos recurrentes para que los hagan valer en la vía y términos que consideren conducentes conforme a la normativa aplicable.**

6. Terceros interesados

En el presente asunto comparecieron personas con el carácter de terceros interesados. La determinación adoptada en esta resolución consiste en declarar la improcedencia de los medios de impugnación por inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos, sin entrar al estudio de las causales de nulidad planteadas.

En ese contexto, no resulta necesario emitir pronunciamiento sobre la procedencia de las tercerías ni sobre los planteamientos formulados por quienes comparecieron con ese carácter. En consecuencia, se ordena notificarles la presente determinación para su conocimiento.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los expedientes RIN/02/2026 y RA/01/2026 al diverso RIN/01/2026, por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los recursos promovidos por los partidos actores, por resultar jurídicamente inviables las pretensiones planteadas, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de los partidos recurrentes para que, en su caso, hagan valer en la vía correspondiente los hechos denunciados en sus demandas.

Notifíquese como corresponda a los partidos políticos recurrentes, a las personas comparecientes, por oficio a la autoridad responsable y por estrados de este Tribunal para conocimiento público, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **mayoría** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, con el voto en contra de la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** respecto a la vista de oficio ordenada a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien formula voto particular y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁴ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

⁴ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.



Voto particular que formula la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, con fundamento en los artículos 24, numeral 2, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 19 y 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; así como en los artículos 11, fracción IV, y 17 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Con el debido respeto a las Magistradas integrantes del Pleno, formulo el presente voto particular al disentir de la modificación mayoritaria realizada a la sentencia dictada en los recursos identificados con las claves RIN/01/2026, RIN/02/2026 y RA/01/2026, específicamente en lo relativo a la determinación de dejar a salvo los derechos de los partidos recurrentes respecto de los hechos denunciados que pudieran constituir infracciones en materia electoral.

I. Delimitación del disenso

En el proyecto originalmente presentado por esta magistratura se propuso ordenar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitiendo copia certificada de las constancias respectivas, a fin de que dicha autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho procediera.

La mayoría estimó suficiente dejar a salvo los derechos de los partidos para que acudieran a la vía correspondiente. Considero que esa determinación resulta insuficiente frente a la naturaleza constitucional y de orden público del interés involucrado.

II. Naturaleza colectiva de los planteamientos formulados

Los partidos promoventes denunciaron hechos que, de acreditarse, podrían constituir infracciones relacionadas con propaganda indebida, intervención de personas servidoras públicas y uso irregular de recursos públicos durante el proceso de revocación de mandato.

Estos señalamientos no se agotan en la defensa de un interés subjetivo individual. Inciden directamente en los principios que estructuran la función electoral y que garantizan la regularidad constitucional de los procesos democráticos.

Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que la función electoral debe

regirse por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad. Tales principios constituyen parámetros de orden público y no quedan sujetos a la disponibilidad procesal de las partes.

Cuando los partidos políticos actúan en defensa de esos principios, ejercen una acción con dimensión colectiva o difusa. La tutela que se activa no protege un derecho patrimonial ni individualizable, sino la integridad del sistema democrático.

III. Naturaleza de orden público de los principios que rigen la función electoral

En materia electoral, los principios que rigen la función estatal tienen naturaleza de orden público y trascienden el interés individual de las partes procesales. La regularidad constitucional del sistema democrático no es un bien disponible por quienes acuden a juicio; constituye una garantía institucional que pertenece a la colectividad.

Por ello, la tutela de esos principios no puede quedar sujeta exclusivamente al impulso procesal de quienes promovieron el medio de impugnación. Cuando el órgano jurisdiccional, en ejercicio de sus atribuciones, advierte hechos que podrían comprometer la vigencia de tales parámetros constitucionales, la respuesta institucional no puede limitarse a trasladar a las partes la carga de iniciar un procedimiento distinto.

La improcedencia del medio respecto de la nulidad solicitada delimita el ámbito de decisión jurisdiccional, pero no extingue el deber del Tribunal de actuar conforme a su función constitucional de garante del orden público electoral, dentro del marco de sus competencias.

IV. Deber de remisión por razón de competencia

Si bien este órgano jurisdiccional no es competente para sustanciar el procedimiento sancionador, ello no implica que deba permanecer inactivo frente a hechos que podrían constituir infracciones cuya investigación corresponde a la autoridad administrativa electoral.

El artículo 16 constitucional exige que todo acto de autoridad provenga de órgano competente. A su vez, el artículo 128 de la Constitución Federal impone a todo servidor público la obligación de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan.



De este diseño se desprende el deber de remisión por razón de competencia: cuando una autoridad conoce, en ejercicio de sus funciones, hechos que encuadran en la esfera competencial de otra, debe activar el cauce institucional correspondiente. La remisión no constituye una facultad discrecional, sino una consecuencia necesaria del principio de competencia y de la distribución constitucional de funciones.

La vista propuesta no implicaba prejuzgar sobre la acreditación de las conductas denunciadas ni sustituir el procedimiento sancionador previsto por la ley. Se limitaba a poner en conocimiento de la autoridad competente hechos que, por su naturaleza, podrían incidir en la vigencia de los principios rectores del sistema electoral.

V. Tutela judicial efectiva y coherencia del modelo institucional

El artículo 17 constitucional consagra el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial. La tutela judicial efectiva exige que las autoridades brinden respuestas funcionales dentro del marco de sus atribuciones.

Si el Tribunal ya tiene conocimiento formal de hechos potencialmente constitutivos de infracción, exigir que los partidos promuevan nuevamente un procedimiento autónomo fragmenta innecesariamente la respuesta institucional y debilita la coherencia del modelo de tutela previsto por el legislador.

El modelo electoral mexicano se construye sobre una lógica de colaboración interorgánica, en la cual las funciones jurisdiccionales y administrativas son complementarias en la protección del orden constitucional democrático. La vista constituía una manifestación de esa articulación institucional.

VI. Preservación del sistema electoral y confianza pública

La preservación del sistema electoral no es una cuestión formal ni accesoria. Constituye una condición estructural para la vigencia del Estado constitucional democrático. La función electoral no solo organiza procesos; garantiza que el ejercicio del poder público se someta a reglas previamente establecidas y verificables.

La confianza ciudadana en las instituciones democráticas depende de que los señalamientos sobre posibles irregularidades reciban un tratamiento institucional claro, diligente y coherente con el diseño normativo previsto por el legislador. Cuando existen denuncias que, de

acreditarse, podrían incidir en la imparcialidad, equidad o legalidad del proceso, su encauzamiento adecuado forma parte del deber de preservación del sistema.

El Tribunal, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el ámbito del Estado, no es únicamente un órgano de resolución de controversias individuales; es también garante de la regularidad constitucional del proceso electoral. En ese contexto, cuando advierte hechos que podrían comprometer los principios rectores de la función electoral, dar cauce a las denuncias en el mecanismo institucional correspondiente no representa una extralimitación, sino una manifestación de responsabilidad constitucional.

La omisión de dar cauce a tales planteamientos, aun cuando el medio de impugnación resulte improcedente para efectos de nulidad, puede incidir en la percepción pública sobre la integridad del sistema electoral y en la confianza social respecto del actuar coordinado de las autoridades electorales.

La vista constituía, por tanto, una medida prudente, jurídicamente fundada y acorde con el deber de las autoridades electorales de preservar la vigencia efectiva de los principios constitucionales, sin exceder las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal.

VII. Conclusión

Por las razones expuestas, considero que la determinación mayoritaria de limitarse a dejar a salvo los derechos de los partidos recurrentes resulta insuficiente frente al carácter de orden público del interés comprometido.

La tutela del orden público electoral no constituye una facultad discrecional del órgano jurisdiccional, sino una consecuencia necesaria de su función constitucional como garante de la regularidad democrática. Actuar en ese sentido asegura la coherencia del modelo constitucional de distribución de competencias en materia electoral, en el que las funciones jurisdiccionales y administrativas se articulan de manera complementaria para preservar la vigencia efectiva de los principios rectores del sistema.

Cuando el Tribunal advierte hechos que podrían vulnerar dichos principios, debe activar el cauce institucional correspondiente dentro del



marco de sus atribuciones, no como una opción potestativa, sino como parte del cumplimiento de su responsabilidad constitucional.

En consecuencia, estimo que debió mantenerse la orden de dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitiendo copia certificada de las constancias respectivas, a fin de que dicha autoridad ejerciera las atribuciones que la ley le confiere.

Por las razones expuestas, **no comparto la decisión mayoritaria y formulo el presente voto particular.**

Gloria Ángeles Cruz López

Magistrada Electoral